



165

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GENARO GUTIÉRREZ SANTAMARÍA
EJECUTADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00141-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición, instaurado por el apoderado de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - UDEC (folios 54 a 58), contra el auto proferido el 30 de octubre de 2017 (folio 47), en el cual se libró el mandamiento de pago solicitado por el señor GENARO GUTIÉRREZ SANTAMARÍA contra de la entidad ejecutada por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$4.480.000), por concepto del saldo certificado por la Universidad de lo reconocido en el acta de liquidación del contrato N°. 324 de 2011 celebrado el 4 de abril de 2011.

DEL RECURSO

El apoderado de la entidad ejecutada solicita reponer el auto que libró mandamiento de pago contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC, por considerar que el acta de liquidación bilateral del Contrato de Prestación de Servicios N°. 324 de 2011, en la cual se reconoció a favor del ejecutante la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$4.480.000), no constituye un título ejecutivo por carecer de requisitos formales y sustanciales.

En tal sentido, argumentó que la falta de requisitos formales del acta de liquidación en cita surge i) al ser firmada por el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios y Proyectos asignado al Departamento del Meta, contratista de la entidad sin competencia ni capacidad para suscribir tal clase de documentos, ii) dado que la función de suscribir actas de liquidación sólo puede ser delegada por disposición legal o acto administrativo a funcionarios de la universidad del nivel directivo o ejecutivo, tal como lo establecen los artículos 9 y 12 de la Ley 1150 de 2007 y iii) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del C.P.C, por ser un documento público, en su conformación debió intervenir un servidor público.

Defectos que tornan ineficaz e inoponible el acta de liquidación bilateral mencionada al no provenir del deudor (la UDEC), sino de un particular, teniendo en cuenta que el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios y Proyectos no tenía dentro de sus obligaciones firmar actas de liquidación, sin que la suscrita por él obligue jurídicamente a la universidad.

De otro lado, adujo que la demanda se encuentra caducada, como quiera que el acta de liquidación mencionada fue suscrita el 7 de mayo de 2012, venciendo el término para demandar el 8 de mayo de 2017, siendo radicada la demanda el 9 de mayo de 2017.

Finalizó su escrito solicitando declarar próspera la excepción de falta de título de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P y, en consecuencia, revocar el auto en el cual se libró mandamiento de pago contra su poderdante.

CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe destacar, de las pruebas documentales, que en el marco de la ejecución del contrato interadministrativo N.º 076 de 2011, celebrado entre la Universidad de Cundinamarca y el Instituto de Desarrollo del Meta (actualmente Agencia de Infraestructura del Meta) se designó por el Rector de la UDEC al señor ARNULFO CAMACHO CELIS para que fungiera como Gerente General Administrativo y Financiero de los Convenios y Contratos celebrados entre la UDEC y las entidades e instituciones del Departamento del Meta, con quien se suscribió Contrato de Prestación de Servicios N.º B-CPS-003 en septiembre 22 de 2011 (folio 59), facultándolo, en el otro sí modificatorio N.º 1 (fol. 63), para "4. *Celebrar previa revisión y aprobación de la Oficina de Extensión y Proyectos Especiales, las órdenes contractuales y/o contratos que se requieran para la ejecución de los objetos contratados y/o convenidos por la Universidad de Cundinamarca y las diferentes instituciones, entidades y/o municipios del Departamentos...*".

Verificando el Despacho, sobre la facultad del Gerente General Administrativo y Financiero de los Convenios y Contratos para suscribir actas de liquidación, que la cláusula séptima del antedicho contrato estableció como obligación del contratista, entre otras, la de "5) *Suscribir a nombre de la Universidad de Cundinamarca los diferentes documentos generados durante la ejecución de los Convenios y/o Contratos Específicos celebrados entre la Universidad de Cundinamarca y las diferentes instituciones, entidades y municipios del Departamento del Meta (...)*" (Destaca el Despacho).

Ahora bien, se tiene que el referido contrato de prestación de servicios se rige, conforme a lo consignado en su texto, por lo regulado en el artículo 93 de la Ley 30 de 1992¹, el Estatuto de Contratación de la Universidad de Cundinamarca, las normas civiles, comerciales y su propio clausulado.

En tal sentido, se tiene, de las pruebas anexas al recurso en estudio, que el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca profirió el Acuerdo N.º 012 de agosto 27 de 2012, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA", cuyo artículo 6 dispone:

"ARTÍCULO 6.- CAPACIDAD PARA CONTRATAR: Para todos los efectos del presente Estatuto, el Rector será el representante legal de la Universidad, y en virtud de tal investidura, será el único que pueda obligarla y hacer la reclamación de los derechos que le correspondan, sin perjuicio de la delegación escrita que el Rector haga de esta facultad. (...)"

Por su parte, el artículo 17 del Estatuto de Contratación en cita, dispone respecto de la liquidación de los contratos de la UDEC:

"ARTÍCULO 17.- LIQUIDACIÓN: Requieren Acta de Liquidación todos los contratos cuya cuantía exceda los 100 S.M.L.M.V. (Cien salarios mínimos mensuales legales vigentes), que será suscrita por el Rector o su delegado, el Contratista y el Supervisor designado por parte de la Universidad. Las Órdenes Contractuales se liquidarán si terminan anticipadamente. (...)"

De otro lado, referente a la competencia para contratar, el artículo 4 de la Resolución N.º 206 expedida en noviembre 27 de 2012 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL MANUAL DE CONTRATACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA", preceptúa:

¹ "ART. 93. Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos."

"ARTÍCULO 4. COMPETENCIA PARA CONTRATAR: De conformidad con la ley y el Estatuto de Contratación adoptados a través del Acuerdo No. 012 de 2012, la competencia para ordenar y dirigir la contratación es del Rector de la Universidad de Cundinamarca, en su condición de Representante Legal, quien a su vez podrá delegar esa función total o parcialmente mediante acto administrativo, en funcionarios de la institución del nivel directivo y/o ejecutivo, para suscribir órdenes contractuales y/o contratos que no sobrepasen los 500 S.M.L.M.V. (Quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes). Los actos de delegación eximen de responsabilidad al delegante. (...)"

Así mismo, respecto de la liquidación de los contratos suscritos por la universidad el artículo 30 de la resolución en mención dispone:

"ARTÍCULO 30. LIQUIDACIÓN: Requieren Acta de Liquidación todos los contratos cuya cuantía exceda los 100 S.M.L.M.V. (Cien salarios mínimos legales mensuales vigentes), la cual será suscrita por el Rector o su Delegado, el contratista y el supervisor y/o interventor, dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación del contrato o en el término pactado en el mismo.

(...)

Si el Contratista no se presenta a la liquidación, o las partes no llegan a acuerdo alguno sobre el contenido de la misma, la liquidación se hará en forma directa y unilateral por la Universidad mediante acto administrativo suscrito por el Rector o su delegado, debidamente motivado, contra el cual procede únicamente el recurso de reposición.

El procedimiento de liquidación de las órdenes contractuales y contratos estará a cargo del interventor o supervisor que para la ejecución del mismo se hubiese designado". (Destacados incluidos por el Despacho).

Ahora bien, en lo relativo a la facultad que tiene una persona para celebrar contratos en representación de otra, el Código de Comercio en sus artículos 832 y 832 dispone lo siguiente:

"DEFINICIÓN. ART. 832. —Habrá representación voluntaria cuando una persona faculte a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos.

EFFECTOS JURÍDICOS. ART. 833. —Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste.

La regla anterior no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de facultad para representar." (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

"En claro lo anterior, se tiene que el artículo 832 del Código de Comercio regula la representación voluntaria como el acto a través del cual una persona faculta a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. Igualmente, el citado artículo define que el acto a través del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar, el cual podrá ir acompañado de otros negocios jurídicos.

Al descender al presente asunto y con base en lo expuesto, se tiene que la comunicación del 16 de abril de 2000, además de informar a un tercero de la decisión en ella contenida, entraña un acto unilateral, consistente en la representación voluntaria o de apoderamiento, que no es más que la decisión del representante legal de la sociedad actora de designar a una

persona, en este caso uno de sus empleados, para que actuara en su nombre. Ahora, además de ese acto unilateral concurre con él uno bilateral que funda ese apoderamiento. Ese acto jurídico es la relación laboral de los trabajadores de la sociedad, particularmente entre el gerente y el director de obras, como representado y representante, respectivamente, relación que a su vez regula los alcances de la representación o del apoderamiento.

En ese orden, los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con el último en mención (art. 833 del C. Co.). Con todo, el ordenamiento jurídico habilita al representante a ejecutar los actos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios cuya gestión se le haya encomendado, pero requerirá de poder especial para aquellos que la ley así lo exija (art. 840 ejusdem). Ahora, si el representante concluye un negocio en manifiesta contraposición con los intereses del representado, podrá ser rescindido a petición de este, cuando tal contraposición sea o pueda ser conocida por el tercero con mediana diligencia y cuidado (art. 838 ejusdem).¹²

En ese orden de ideas, el Despacho determina que el acta de liquidación bilateral del Contrato de Prestación de Servicios N.º 324 de 2011, suscrita el 7 de mayo de 2012 entre el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios y Proyectos asignado al Departamento del Meta, en representación de la Universidad de Cundinamarca, y el señor GENARO GUTIÉRREZ SANTAMARÍA, produce efectos jurídicos, toda vez que el gerente se encontraba facultado para celebrar órdenes contractuales y contratos requeridos para la ejecución de los objetos contratados por la Universidad de Cundinamarca y las diferentes instituciones y entidades del Departamento del Meta y para suscribir a nombre de la referida institución educativa los respectivos documentos generados durante la ejecución de los mismos negocios jurídicos, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula séptima del Contrato de Prestación de Servicios N.º B-CPS-003 de septiembre 22 de 2011 firmada, a su vez, entre el Rector de la universidad y el contratista.

No es de recibo para el Despacho el argumento del recurrente referente a que la competencia y capacidad para suscribir actas de liquidación a nombre de la entidad sólo puede ser delegada por disposición legal o acto administrativo a funcionarios de la universidad del nivel directivo o ejecutivo, citando los artículos 9 y 12 de la Ley 1150 de 2007, como quiera que dicha norma opera frente a contratos estatales y, como ya se esclareció, el contrato suscrito con el aquí demandante se rige tanto por el clausulado contractual, como por las normas del derecho civil, comercial, el estatuto y el manual de contratación de la institución, de lo cual se desprende que el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios y Proyectos recibió la facultad de contratar mediante C.P.S., trasladándosele de tal forma la capacidad de obligar contractualmente a la entidad.

Aunado a lo anterior, el Despacho aclara que el acta de liquidación no es documento público en el cual deba intervenir un servidor público por provenir de un contrato estatal, como lo aduce el recurrente, toda vez que, se insiste, dicha acta liquidó un contrato regido por el derecho privado, por lo tanto debía ajustarse a las disposiciones del derecho civil y comercial.

Por lo anterior, al verificarse que la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral del Contrato de Prestación de Servicios N.º 324 de 2011, suscrita el 7 de mayo de 2012 entre el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios y Proyectos asignado al Departamento del Meta y el señor GENARO GUTIÉRREZ SANTAMARÍA, siendo que aquél fue

¹² Colombia, Consejo de Estado, Sentencia 2002-00945/35818 de marzo 2 de 2017. En Legis Editores, *Colección de Jurisprudencia Colombiana* [en línea].

delegado por el Rector (quien a su vez es el Representante Legal de la institución), para celebrar contratos y suscribir actas de liquidación, en representación de la Universidad de Cundinamarca, en los numerales 4 y 5 de la cláusula séptima del Contrato de Prestación de Servicios N.º B-CPS-003 de septiembre 22 de 2011 (fol. 59), el Despacho concluye que efectivamente el documento en cuestión proviene del deudor (UDEC) y, por tanto, es oponible a terceros, cumpliéndose con ello los requisitos formales de la obligación.

Ahora bien, respecto de la caducidad aducida por el recurrente, sosteniendo que el acta de liquidación mencionada fue suscrita el 7 de mayo de 2012 y la demanda radicada el 9 de mayo de 2017, venciendo el término para presentar el medio de control ejecutivo el 8 de mayo de 2017, el Despacho advierte un conteo erróneo de dicho término, como quiera que, de acuerdo a lo registrado en el acta de reparto obrante a folio 22 del expediente, la radicación de la demanda tuvo lugar el 5 de mayo de 2017, contrario a lo manifestado por el memorialista, determinándose que fue promovida en oportunidad, por lo cual no operó la caducidad en el presente asunto.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el acta de liquidación bilateral suscrita el 7 de mayo de 2012 reúne las condiciones formales y sustanciales para ser admitida como título ejecutivo, ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Universidad de Cundinamarca.

Por lo anterior no se repondrá el auto proferido el 30 de octubre de 2017 (folio 47), en el cual se libró el mandamiento de pago solicitado por el señor GENARO GUTIÉRREZ SANTAMARÍA contra de la entidad ejecutada por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$4.480.000), por concepto del saldo certificado por la universidad, de lo reconocido en el acta de liquidación del contrato N.º 324 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido por este Despacho el 30 de octubre de 2017, mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado por el señor GENARO GUTIÉRREZ SANTAMARÍA contra de la entidad ejecutada, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$4.480.000), por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto corre el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>037</u> del 31 de julio de 2018.	
DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	